

Los Derechos Humanos en América Latina

Luz del Carmen Martí Capitanachi*

Sumario. Introducción. 1. Los Derechos Humanos en América. 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Protocolos adicionales a la Convención Americana. 2.1 Protocolo de San Salvador. 2.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 3. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. 4 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. 5. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. 6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. . Conclusión.

Introducción

Una característica que es posible atribuir a la segunda mitad del siglo XX, seguramente entre muchas otras, es la de acusar una marcada tendencia hacia la globalización o mundialización de determinados fenómenos, como por ejemplo ha ocurrido con la democratización de los regímenes políticos en el planeta, con la economía de libre mercado y con los derechos humanos, sin que en ninguno de los tres casos se hubieren logrado resultados totales y cada uno de los procesos mencionados haya avanzado a diferentes velocidades.

En el campo de lo político, la tendencia a establecer el sistema democrático liberal, se ha traducido, en términos acuñados por Samuel P. Huntington, en tres olas, dos de las cuales se ubican en el tiempo arriba acotado. En efecto, mientras la primera arranca en el siglo XIX, la segunda de ellas va del año de 1943 al de 1962 y la tercera, cuyo inicio se identifica con la

* Investigadora de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

caída de las dictaduras portuguesa, española y griega, a partir de 1974.¹

En el campo de la economía, el espectacular avance en el mundo del libre mercado, sobre todo a partir del fracaso del socialismo real, que ha llevado a calificarlo como la única alternativa viable para la sociedad actual².

Finalmente, en el ámbito de los derechos humanos podemos señalar como punto de arranque de esta tendencia globalizadora a la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas(ONU) en su resolución 217A(III) de 10 de diciembre de 1948.

Algunas notas comunes es posible encontrar en el desarrollo de los procesos arriba mencionados; una de ellas es que el motor que los ha impulsado se puede identificar con ese entramado de control político que se denomina Occidente, y que Rafael del Aguila define como "... un proceso de creación de dependencias e interdependencias, fuertemente jerarquizado internamente en términos de riqueza y poder efectivo, ampliamente homogeneizado en términos de los valores liberal-democráticos, y que impone ciertas reglas del juego en la esfera internacional a través tanto de la legislación internacional e instituciones internacionales, como de políticas y foros de decisión informales (G8, Banco Mundial, etc.)"³

¹ Samuel P. Huntington, *La Tercera Ola*, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1994, pp. 329.

² Francis Fukuyama, *¿El Fin de la Historia? Claves de razón Práctica* num. 1, Madrid,1990, pp. 85-96.

³ Rafael del Aguila, *Ciudadanía Global.Riesgos, límites y problemas*, separata del libro *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1998, p 40.

Otra sería aquella que pone de manifiesto que para cada uno de esos procesos globalizadores y por ende homogeneizadores, surge un contraproceto de resistencia, de especificidad o retroceso. Así, en tratándose de la globalización económica, se fortalecen mercados regionales que pretenden preservar para sí áreas geográficas determinadas, o por lo menos dominarlas, como puede ser el caso de la Unión Europea, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del mercado asiático o de los mercados comunes de Centro y Sud América.

Por lo que a adoptar la democracia liberal como régimen político se refiere, en relación con la primera ola, el autor arriba citado identifica una contraola que va de los años de 1922 a 1942, que culmina con la segunda guerra mundial, época en la cual surgen los totalitarismos Italiano y Alemán, e incipientes democracias como Polonia y las Repúblicas Bálticas son abatidas por golpes militares; de igual manera, en el período comprendido de los años finales de la década de los cincuenta a los primeros de la década de los sesenta, tiene lugar una segunda contraola, en la que países como Brasil, Bolivia, Uruguay, Chile, Argentina, Ecuador, Perú en América Latina y Corea, Pakistán y Filipinas entre otros, en Asia, se ven sometidos a regímenes autoritarios si no militares.⁴

En cuanto a la mundialización de los derechos humanos, aspiración legítima a todas luces, aparecen diversas circunstancias que finalmente ofrecen resistencia al proceso⁵, algunas de las cuales más que como rechazo debieran ser

⁴ Samuel P. Huntington, op. cit.

⁵ Rafael del Aguila, op. cit.

admitidas como un esfuerzo de complementación del catálogo tradicional de esos derechos del ser humano; me refiero al respeto que se reclama de la diferencia cultural, lingüística o religiosa, sobre todo de las minorías nacionales o étnicas ubicadas en el seno de sociedades mayoritarias diferentes, o bien al reclamo de mínimos económicos que le permitan a determinados grupos sociales alcanzar un escenario adecuado para su desarrollo, cuando no solamente para su supervivencia.

Una resistencia más deriva del ejercicio del poder soberano de los países que deben ajustar su orden normativo a tratados o convenios internacionales, y que optan por retardar el proceso de ratificación o por ejercer el derecho de reserva que la normatividad de esos tratados permite.

1. Los Derechos Humanos en América

El propósito del presente artículo es el de revisar en el ámbito americano, cuáles son los principales instrumentos jurídicos orientados a preservar los derechos humanos, y en qué medida se han venido adoptando por algunos países, sobre todo de Latinoamérica, y en particular por nuestro país.

En el año de 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, que se celebró en la capital de Colombia, entre otros acuerdos destacan los dos más importantes a saber: la creación de la Organización de Estados Americanos(OEA) y la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuyo preámbulo se afirma:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Sin embargo, este instrumento por ser meramente declarativo no constituyó más que una aspiración que avanzó de manera importante con la creación, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en el año de 1959, de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la OEA, estando encargada de promover el respeto precisamente de los derechos humanos en los países signatarios. El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de marzo de 1960, y eligió a los primeros integrantes de la misma el 29 de junio de ese año.

En 1967, se dio un paso más en ese sentido, al convertirse la CIDH en uno de los principales órganos de la OEA; en efecto, en Buenos Aires se reformó la Carta de la Organización, reforma que entró en vigor hasta 1970, mediante la cual se asignó a la Comisión la tarea de “promover la observancia y la defensa de los

derechos humanos y servir como órganos consultivos de la Organización en esta materia”. El artículo 150 reformado de la Carta de la OEA le asignó la función de “velar por la observancia de tales derechos”, mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Habían transcurrido ya 22 años desde la creación de la Organización y de la adopción de la Declaración Americana, sin que el proceso, en este caso de regionalización, avanzara hacia la creación de normas jurídicas que vincularan obligatoriamente a los países americanos.

1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La figura meramente declarativa acerca de los derechos y deberes del hombre de 1948, asumió el carácter de pacto internacional al ser suscrita en San José de Costa Rica la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** el 22 de noviembre de 1969, la que no llegó a entrar en vigor sino hasta el día 18 de julio de 1978, en términos de lo dispuesto por el apartado 2 de su artículo 74⁶. En efecto, a partir de que el país anfitrión de la Conferencia depositó su ratificación, unos meses después de haberse celebrado, el undécimo Estado en depositarla fue Panamá, que lo hizo el 22 de junio de 1978. En relación a los países participantes, cabe destacar que Estados Unidos de

⁶ Artículo 74,2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

América firmó la Convención en la Secretaría General de la OEA hasta el 16 de septiembre de 1977, pero el Senado Norteamericano nunca llegó a ratificarla, y por lo que se refiere a México la ratificación de la Convención fue depositada en la Secretaría General de la Organización el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva, y sin reconocer la competencia contenciosa o jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual ocurrió hasta el mes de diciembre de 1998.

Antes de revisar las salvedades introducidas por nuestro país, es conveniente llamar la atención hacia el hecho simple del transcurso del tiempo como factor de resistencia a la generalización de los instrumentos jurídicos encaminados a la salvaguarda de los derechos humanos. El primer dato que debe ser resaltado es que hubieron de transcurrir 30 años para que un documento meramente declarativo adquiriera fuerza normativa para los países americanos; otro, el que Estados como Paraguay, Trinidad y Tobago, Chile, Brasil y República Dominicana, depositaran su ratificación hasta los años de 1989, 1991, 1990, 1992 y 1993 respectivamente.

Las declaraciones interpretativas introducidas por México fueron respecto al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en tanto que generaliza el derecho que tiene toda persona a que se le respete su vida “a partir del momento de la concepción”, lo cual se considera por nuestro país una materia reservada al dominio interno de los Estados, y con relación al artículo 12 párrafo 3 que establece como derecho del hombre manifestar su religión y creencias, por considerar que violenta lo que dispone el artículo

130 de la Constitución mexicana al establecer que el culto público debe celebrarse precisamente dentro de los templos.

La reserva expresa fue con relación al artículo 23 párrafo 2 de la Convención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, disponía que los ministros de los cultos no tendrían voto activo, pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos. La materia de la reserva mencionada se ha modificado, sólo en cuanto al voto activo de los ministros de los cultos se refiere, en tanto el artículo en cuestión fue reformado en enero de 1992, concediéndoles el derecho de votar, dado su carácter de ciudadanos.

2. Protocolos adicionales a la Convención Americana 3.1 Protocolo de San Salvador

Suerte distinta a la del anterior instrumento ha corrido el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** suscrito durante el XVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado el mes de noviembre de 1988 en El Salvador, ya que de los 35 países que integran el organismo de mayor jerarquía de la OEA, solamente 16 suscribieron el Protocolo y 10 han depositado su ratificación, razón por la que todavía no ha iniciado su vigencia, lo cual ocurrirá cuando, de conformidad con su artículo 21, párrafo 3, once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Con relación a la firma y ratificación del Protocolo se debe resaltar que Estados Unidos no lo suscribió y que México, habiéndolo firmado en la reunión misma de la Asamblea General, el 17 de noviembre de 1988, depositó el instrumento de ratificación casi ocho años más tarde.

Es posible que el depósito del undécimo instrumento de ratificación necesario para que el Protocolo entre en vigor no se lleve a cabo en el corto plazo, y ello implica una resistencia a la generalización de los mecanismos de reconocimiento y protección de los derechos humanos.

El Protocolo que nos ocupa tiene 22 artículos, de los cuales considero importante destacar algunos de ellos, siguiendo como criterio para hacerlo, el que los derechos que otorgan no se hubiesen atribuido a los mexicanos a la manera de garantías individuales o sociales por la Constitución Política de nuestro país.

El artículo 11 establece el derecho que toda persona tiene de vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, señalando la obligación de los Estados a promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.⁷

En el artículo 12 se determina que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada, que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, y los Estados americanos se comprometen, con el

⁷ En nuestro país el Constituyente Permanente reformó el artículo 4 de Constitución general, para adicionar un párrafo quinto cuyo texto es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". La reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1999.

objeto de hacer efectivo ese derecho y de erradicar la desnutrición, a perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos, debiendo promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre esa materia.

El artículo 13 está dedicado al tema de la educación, el cual regula de manera amplia, sin embargo, ante la poca disponibilidad de espacio, solamente resaltaré que por lo que toca a la educación superior el inciso c) preceptúa que debe hacerse accesible, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la **implantación progresiva de la enseñanza gratuita**.

Los artículos 16, 17 y 18 establecen respectivamente los derechos de la niñez, de protección de los ancianos y a los minusválidos. El primero de ellos rebasa lo que nuestra Constitución reglamenta al atribuir a los padres el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y dejar a una ley secundaria el determinar los apoyos a cargo de las instituciones públicas. En efecto, el artículo en cuestión atribuye claramente la obligación de otorgar a los menores las medidas de protección que requieran, tanto a su familia, concepto éste que rebasa el específico de padres, como a la sociedad y al Estado.

Para el caso de los ancianos, compromete a los Estados partes, a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias para proporcionarles instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a quienes carezcan de ella y no puedan dárselas a sí mismos.

Para los minusválidos, los Estados partes deberán proporcionarles los recursos y el ambiente necesarios para que alcancen el máximo desarrollo de su personalidad, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades, a proporcionar formación especial a sus familiares, a incluir en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por sus necesidades, y a estimular la formación de organizaciones sociales en las que puedan desarrollar una vida plena.

2.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

El esfuerzo por poner en vigor una provisión que hubiera prohibido casi de manera absoluta la pena capital en territorio americano, se había realizado sin éxito desde el año de 1969 en que se redactaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No fue sino hasta la XX reunión ordinaria de la Asamblea General de la OEA celebrada en Asunción, Paraguay en junio de 1990, que se aprobó el Protocolo a que se refiere el epígrafe, con un respaldo limitado. En efecto, de los siete países firmantes del Protocolo, de los cuales queda excluido el país anfitrión, ninguno lo hizo durante la reunión, y el depósito de los instrumentos de ratificación, salvo Panamá que lo realizó al año siguiente, Venezuela, Uruguay, Brasil, Costa Rica y Ecuador depositaron sus respectivos documentos entre octubre de 1993 y abril de 1998. Nicaragua aun no lo ha ratificado.

Como datos relevantes del Protocolo que nos ocupa se debe señalar que aunque en su artículo 2 párrafo 1 se apunta que no se permitirá reserva alguna, habida cuenta que el propósito es el de eliminar la pena de muerte en los países que llegaran a adoptarlo, en el párrafo 2 del mismo artículo se prevé la excepción de poder aplicarla “en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”. Por lo que hace a la iniciación de vigencia, no se prevé *vacatio legis* derivado del número de países ratificantes exigido en otros acuerdos, y consecuentemente tendrá vida jurídica para cada país a partir del momento en que deposite el correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA.

3. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

En el XV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, fue suscrita la Convención arriba citada habiendo entrado en vigor para los países que depositaron su ratificación ante la Secretaría General de la OEA, el 28 de febrero de 1987, habida cuenta que, a diferencia de la Convención Americana, sería suficiente para tal efecto, que lo hicieran dos de los países signatarios, y para aquellos que lo ratificaran con posterioridad su vigencia iniciaría el trigésimo día posterior al depósito correspondiente. México depositó su ratificación sin reservas el 22 de junio de 1987.

El objetivo que se persigue con la Convención que nos ocupa, es que mediante las medidas de prevención de la tortura y de sancionar a quienes la inflijan, se logre “consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales”.

Se debe llamar la atención sobre el hecho de que sí bien las condiciones para el inicio de vigencia se redujeron de manera considerable, a la fecha, de los 19 países signatarios, que son apenas un poco más de la mitad de los que integran la Asamblea General, 6 aun no depositan su ratificación y Colombia apenas lo hizo el 19 de enero del presente año.

4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem do Para”

Suscrita durante la celebración de la XXIV reunión ordinaria de la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, entró en vigor el día 5 de marzo de 1995, esto es treinta días después de que fue depositado el segundo instrumento de ratificación, según lo dispone el artículo 21 de la propia Convención.

Con el propósito de contribuir a erradicar toda forma de violencia contra la mujer, toda vez que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, al mismo tiempo que una violación flagrante de los derechos humanos, los Estados participantes además de condenar toda forma de violencia contra la mujer, convinieron en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Entre los deberes a cargo de quienes ratificaron el documento destaca el establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, el de crear programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

28 países se han adherido o depositado instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana que se describe; debe resaltarse el hecho de que una vez más Estados Unidos no la adoptó, y que México habiéndola suscrito unos meses más tarde, el 4 de junio de 1995, a la fecha aun no ha depositado la ratificación correspondiente.

5. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

En la misma reunión a que se alude en el apartado anterior se elaboró y firmó la Convención citada, la cual entró en vigor el 29 de marzo de 1996, y cuyo principal objetivo es erradicar las acciones de privación de libertad y desaparición de personas ejecutadas por parte de los propios Estados o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o su aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. En consecuencia los Estados parte se comprometen a tipificar como delito esos hechos y a fijar una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, así como a considerar extraditables a los que los cometan.

La Convención que nos ocupa fue suscrita únicamente por trece países de los cuáles solamente siete lo han ratificado.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El estudio de esta institución judicial autónoma del Sistema interamericano de Derechos Humanos no puede ser elaborado en un espacio breve; hacer referencia a ella es exclusivamente con la finalidad de destacar que nuestro país se adhirió a la parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que reglamenta su jurisdicción contenciosa apenas hace poco tiempo.

En efecto, teniendo la Corte en cuestión la capacidad de emitir opiniones consultivas o de resolver controversias, México solamente había admitido la primera. El 8 de diciembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de la Cámara de Senadores mediante el cual se aprueba **la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, dejando solamente a salvo los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSION.

Como lo apuntamos al inicio del artículo, los procesos globalizadores, lo mismo de la economía de mercado, del sistema democrático liberal, que de los derechos humanos, han encontrado resistencias, y cuando la generalización se pretende dar en un contexto regional como lo sería el continente americano, la resistencia se manifiesta en la falta de participación de los países que debieran estar involucrados en el proceso, como puede advertirse en el tratamiento que han otorgado a los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en América.

Es cierto que la soberanía estatal en su concepción tradicional de supremacía e independencia está cada vez más entredicho, lo cual se pone de manifiesto con la existencia de organismos supranacionales cuyas determinaciones producen

efectos hacia el interior de los países, como ejemplifica la estructura de la Unión Europea, o con la intervención violenta de unos países en el territorio de otros, con la finalidad de neutralizar o eliminar eventos que, se asegura, producen un riesgo global.

Sin embargo, la quiebra del concepto de soberanía y de los efectos que produce, se antoja por lo menos lejano, cuando no inalcanzable, y debido a ello, en el ámbito específico de la salvaguarda de los derechos humanos, su efectiva consolidación dependerá más de procesos internos, conducidos por, o arrebatados a, los gobiernos por las sociedades afectadas, que como resultado de un fenómeno de carácter internacional.

BIBLIOGRAFIA

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 453 pp.

CASSESE, Antonio, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1991, 319 pp.

DEL AGUILA, Rafael, "Ciudadanía global. Riesgos, límites y problemas", Separata del libro *La declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, pp. 39-48.

FUKUYAMA, Francis, "¿El fin de la Historia?", *Claves de Razón Práctica*, núm. 1, Madrid, 1990, pp. 85-96.

HUNTINGTON P., Samuel, *La tercera Ola. La democratización a finales del siglo XX*. Ediciones Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1994, 329 pp.

PARENT JACQUEMIN, Juan, *Defender los derechos Humanos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Colección Textos y Apuntes núm. 19, Toluca, Estado de México, 1996, (2° ed.) 163 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, (Comp.), *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, tomo I, 421 pp.

SERRA ROJAS, Andrés, *Hagamos lo imposible*. La crisis actual de los derechos del hombre. Esperanza y realidad, Editorial Porrúa, México, 1982, 421 pp.

VINUESA, Raúl E. (Comp.), *Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales*, Zavalia Editor, Buenos Aires, 1986, 819 pp.

